

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de abril de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por don L.F.R., en su propio nombre, contra la denegación presunta de la entidad Madrid Destino Cultura Turismo y Negocios, S.A., de acceso a información pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don L.F.R., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), el día 10 de febrero de 2016 presentó escrito dirigido a la Empresa Municipal Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocios, S.A., en el que solicitaba la siguiente información:

“Copias autenticadas de las licitaciones y adjudicaciones correspondientes a las obras para la edificación del denominado “Pabellón Multiusos” o “Madrid Arena”, o en su caso, indicación o copia de los correspondientes anuncios que se hayan publicado en los Boletines Oficiales.

Copias autenticadas de las Actas de Recepción de obra”.

Segundo.- Con fecha 5 de abril de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don L.F.R. en la que expone los hechos anteriores y solicita:

“Que le sean proporcionadas copias autenticadas de las licitaciones y adjudicaciones de obras, correspondientes a las obras para la edificación de los denominados “MADRID ARENA”, o “Pabellón Multiusos” y del denominado Pabellón Satélite” o bien indicación, o copia, de los correspondientes anuncios que se hayan publicado en los correspondientes Boletines Oficiales, en el caso de que se hayan publicado.

Que asimismo le sean proporcionadas copias autenticadas de las actas de recepción de obra”.

Tercero.- Este Tribunal el 6 de abril de 2016 dio traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones que se consideren oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 12 de abril de 2016 y en ellas se argumenta lo siguiente:

“Que dentro del plazo conferido le indicamos que se está procediendo a la recopilación de la documentación solicitada, si bien en la actualidad el procedimiento judicial que se está celebrando con motivo de los hechos ocurridos en el Madrid Arena se encuentra en fase oral, por lo que su envío queda supeditado a la confirmación de que el envío de la documentación no comprometa de forma grave el resultado del proceso, lo que implica un retraso en el cumplimiento de la reclamación efectuada.

Que no obstante lo anterior, es intención de esta parte una vez obtenida toda la documentación y confirmada la ausencia de interferencia en el proceso judicial, proceder, dentro del marco que la Ley Orgánica de Protección de Datos permita, a su remisión”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “*salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Esta disposición adicional establece: “*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la LTAIPBG, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Es requisito de admisibilidad de la reclamación la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*.

Tercero.- La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuarto.- En cuanto al plazo para el ejercicio del derecho a reclamar de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTAIPBG señala que *“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*. No habiéndose accedido a la petición formulada, los efectos del silencio negativo se han producido el día 10 de marzo 2016.

La reclamación se planteó en tiempo y forma, dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se producen los efectos del silencio administrativo, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTAIPBG.

Quinto.- Por lo que se refiere al reconocimiento del derecho de acceso a la reclamante, el artículo 12 de la LTAIPGB establece que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo*

105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”, con alcance de su artículo 13 y con los límites que previene el artículo 14 del mismo texto legal.

El reclamante había solicitado copias autenticadas de las licitaciones y adjudicaciones de obras, correspondientes a las obras para la edificación de los denominados “Madrid Arena”, o “Pabellón Multiusos” y del denominado “Pabellón Satélite” o bien indicación, o copia, de los correspondientes anuncios que se hayan publicado en los correspondientes Boletines Oficiales y copias autenticadas de las Actas de Recepción de la obra.

La respuesta recibida sostiene que en la actualidad el procedimiento judicial que se está celebrando con motivo de los hechos ocurridos en el Madrid Arena se encuentra en fase oral, por lo que el envío queda supeditado a la confirmación de que la documentación no comprometa de forma grave el resultado del proceso, “lo que implica un retraso en el cumplimiento de la reclamación efectuada”.

Sin embargo, la documentación que se solicita forma parte de un proceso de licitación ya concluido y parte de la información se ha de encontrar publicada en los correspondientes Boletines Oficiales. Por lo tanto, el hecho de que parte de la documentación forme parte de un sumario, no es óbice para que se acceda a la petición de información, puesto que el conocimiento de determinada documentación sobre un procedimiento de licitación pública, máxime cuando esa información ya consta en el sumario que ya no es secreto, no puede afectar de ninguna manera al resultado del proceso.

El artículo 14 de la LTAIPBG, establece los límites al derecho de acceso, sin que en este caso concurra ninguno de los supuestos allí contemplados.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta a la hora de elaborar la respuesta el Criterio Interpretativo nº 9 del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno del Estado, respecto de la solicitud de información ya objeto de publicidad activa, que

concluye que *“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”*.

Igualmente el Criterio Interpretativo nº 4 señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1.a) es obligatoria la publicidad del adjudicatario de un contrato y demás circunstancias de la adjudicación.

Por ello procede reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la misma mediante la documentación oportuna o la información sobre el modo de acceder a la misma en los términos expuestos, sin que se aprecie la presencia de algún límite de los previstos en los artículos 14 y 15 o alguna causa de inadmisión del artículo 18 de la LTAIPBG, previa depuración en su caso de los datos personales que pudieran constar en el Acta de Recepción.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la Reclamación presentada por don L.F.R., reconociendo el derecho de acceso a:

“Copias autenticadas de las licitaciones y adjudicaciones de obras, correspondientes a las obras para la edificación de los denominados “Madrid Arena”, o “Pabellón Multiusos” y del denominado “Pabellón Satélite” o bien indicación, o copia, de los correspondientes anuncios que se hayan publicado en los correspondientes Boletines Oficiales, en el caso de que se hayan publicado y “Copias autenticadas de las actas de recepción de obra”.

Segundo.- Instar a Madrid Destino Cultura Turismo y Negocios, S.A., para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, en los términos del Fundamento de Derecho quinto de esta resolución.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.